



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO DEL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES (IAEN)

1.- DATOS GENERALES

Mediante oficio CES-466-2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite a la Comisión de los Institutos y Conservatorios Superiores del CES el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto del Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN-, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- EL PROYECTO DE ESTATUTO

El Proyecto de Reformas de Estatuto que se agrega para el informe consta de: 122 artículos, 6 Disposiciones Generales, los que se recogen en 59 páginas. El proyecto de Estatuto está suscrito por el Msc. Carlos Arcos Cabrera, Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

"Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación".

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto del Instituto de Altos Estudios Nacionales.



4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 7 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.



Disposición del proyecto de estatuto.-

“Artículo 99.- Derechos de los/as estudiantes del IAEN.- Son derechos de las/os estudiantes, los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido/a para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garanticen igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

Observación.-

El IAEN establece los derechos de los y las estudiantes; sin embargo, no determina sus deberes. La matriz de contenidos elaborada por el Consejo de Educación Superior, requiere que se establezcan los deberes de los y las estudiantes.

Conclusión.-

El IAEN debe incluir los deberes de los y las estudiantes en su proyecto de estatuto.

4.2.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”.



Disposiciones aplicables.-

Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.

Disposición del proyecto de estatuto.-

"Artículo 100.- Derechos de los/as profesores/as e investigadores/as – Son derechos de los/as profesores/as e investigadores/as de conformidad con la Constitución y la Ley, los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad, sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad; de postgrado del Estado
- c) Acceder a la carrera de profesor/a e investigador/a y a cargos directivos, que garanticen estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el Sistema de Evaluación Institucional;
- e) Elegir y ser elegido/a para las representaciones de profesores/as e integrar el cogobierno



- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de adquisición, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde con su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.””

Observación.-

El IAEN establece los derechos de las y los profesores y trabajadores; no obstante, no determina sus deberes.

Conclusión.-

El IAEN debe incluir en el proyecto de estatuto los deberes de las y los profesores y trabajadores.

4.3.

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación: Cumple parcialmente.

Requerimiento: “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposiciones aplicables.-

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

“Art. 15.-Organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior.- Los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior son:



- a) El Consejo de Educación Superior (CES); y,
- b) El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES)."

Disposición del proyecto de estatuto.-

"Artículo 7.- De las Garantías.- El IAEN, adoptará mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las siguientes políticas y garantías básicas:

- e) El ejercicio de Derechos de las Personas con Discapacidad, de las/os estudiantes, profesores/as, investigadores/as, servidores/as y los/as trabajadores/as, enunciados en la LOES entre los que se incluirán el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y la prevención de los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior. El IAEN garantizará en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades."

Observación.-

El proyecto de estatuto determina que se garantizará el ejercicio de los derechos de las personas con capacidades diferentes, a través de mecanismos y procedimientos que adoptará; sin embargo, no establece, cuáles serán dichos mecanismos y procedimientos.

Conclusión.-

El IAEN debe incluir en el proyecto de estatuto los mecanismos y procedimientos, a fin de crear las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con capacidades diferentes (Ejemplo: Si la Universidad establece que adoptará los mecanismos y procedimientos, estos deberían estar dirigidos a la consecución de las condiciones necesarias en sus instalaciones académicas y administrativas). Podría, así mismo, especificarse que todas las consideraciones antes mencionadas, se implementarán a través de un reglamento, siempre y cuando se establezca un mecanismo para que dicho reglamento entre en vigencia).

4.4.

Casilla No. 10 de la Matriz.

Verificación.- No cumple.

Requerimiento: "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)"



Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en el Art. 26: "Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior."

Disposición del proyecto de estatuto.-

"Artículo 46.- Estructura del Decanato General de Investigación.- El Decanato General de Investigación está conformado por: la Dirección de Investigación; la Dirección de Información Bibliográfica y Documental y la Dirección Editorial y de Publicaciones.

El Decano General de Investigación coordinará con las Escuelas, según lo dispuesto por el presente Estatuto, en los ámbitos relacionados con la investigación, producción editorial y publicaciones e información bibliográfica."

"Artículo 67.- Atribuciones del Decano/a General Administrativo- Financiero/a.- El/la Decano/a General Administrativo/a - Financiero/a realizará las siguientes funciones:
a) Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de administración del talento humano, servicios administrativos y financieros, en coordinación con las Direcciones respectivas;

b) Proponer la elaboración y/o actualización de la normativa referente a los procesos administrativos, en coordinación con las áreas competentes y vigilar su cumplimiento;

c) Recomendar a las autoridades los procedimientos para el mejoramiento de las gestiones del talento humano, administrativa y financiera;

d) Dirigir la elaboración de la proforma presupuestaria anual del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN- para conocimiento del Rector/a y aprobación del Consejo Académico Universitario y analizar sus reformas, para trámite posterior;

e) Elaborar informes para ser remitidos al Rector/a sobre las actividades y políticas de talento humano, administrativas, económicas, financieras y presupuestarias;

f) Gestionar los compromisos económicos que por ley mantiene el Estado con la Universidad;

g) Controlar el cumplimiento de los compromisos económicos del Instituto de Altos Estudios Nacionales- IAEN- con otras entidades u organismos;

h) Dar soporte y apoyo administrativo y financiero a los/as Decanos/as Generales de Docencia, Investigación, de Escuelas y del Centro de Educación Continua, para la óptima realización de las actividades académicas;



- i) Realizar propuestas de desarrollo organizacional;
- j) Proponer proyectos de financiamiento de autogestión;
- k) Proponer políticas para fortalecer el patrimonio institucional; y,
- l) Las demás que señalaren las leyes y la normativa interna institucional.”

“Artículo 73.- Dirección Financiera.- La Dirección Financiera tiene como misión administrar los recursos financieros de autogestión y los asignados a la Institución y proveer de información financiera veraz y oportuna para la toma de decisiones.

El/la Director/a Financiero/a estará obligado/a a rendir caución en razón de la naturaleza de su puesto y responsabilidades.

La Dirección Financiera depende directamente del Decano/a General Administrativo/a - Financiero/a.”

“Artículo 74.- Atribuciones del Director/a Financiero/a.- El/la Director/a cumplirá las siguientes funciones:

- a) Elaborar conjuntamente con el/la Decano/a General Administrativo/a - Financiero/a la proforma presupuestaria anual en coordinación con la Dirección de Planificación y los diferentes procesos internos y áreas administrativas;
- b) Ejecutar, evaluar clausurar y liquidar el presupuesto aprobado;
- c) Conceder y liquidar pasajes, viáticos y gastos de viajes nacionales e internacionales, a personal del IAEN, docentes e investigadores/as invitados/as;
- d) Realizar la contabilidad de la Institución y elaborar los estados financieros;
- e) Establecer un sistema de control sobre las recaudaciones que realiza Tesorería y gestionar su recuperación oportuna, en coordinación con Secretaría General;
- f) Establecer controles internos del Sistema Financiero Institucional;
- g) Administrar los sistemas automatizados de gestión financiera y de remuneraciones;
- h) Elaborar informes gerenciales de la evaluación sobre la ejecución presupuestaria y de la situación financiera de la Institución;
- i) Presentar informes sobre la recaudación y uso de los recursos de autogestión;
- j) Elaborar un sistema de indicadores de gestión financiera y económica evaluar su cumplimiento;
- k) Ejecutar la liquidación y pago oportuno de las obligaciones de la entidad;
- l) Realizar estudios e informes sobre el costo de servicios institucionales en coordinación con las áreas de la Institución;
- m) Asesorar a las diferentes áreas en aspectos financieros para la correcta aplicación de la Ley y normativa vigente;
- n) Preparar anualmente para conocimiento del Rector, la información financiera requerida por la SENESCYT y el Consejo de Educación Superior; y
- o) Las demás competencias establecidas por la Ley, los Reglamentos y la normativa



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



interna.”

“Artículo 121.- Sanciones para los/as estudiantes, profesores/as, investigadores/as, servidores/as, trabajadores/as.- El IAEN aplicará las sanciones a los/as estudiantes, profesores/as e investigadores, dependiendo del caso, de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]”

Observación.-

En el proyecto de estatuto no se incluyen las normas que regularán los fondos no provenientes del Estado.

Conclusión.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone que los establecimientos de educación superior públicos, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas por la Contraloría General del Estado, por lo que el IAEN debe incorporar en su proyecto de estatuto los mecanismos para cumplir con lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Educación Superior, o la disposición transitoria donde se indique el plazo para dictar la normativa interna que se aplicará.

4.5.

Casilla No. 11 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

La Ley de Educación Superior establece en el Art. 27:“Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Disposición del proyecto de estatuto.-

“Artículo 20.- Deberes y Atribuciones del Consejo Académico Universitario.- El Consejo Académico Universitario tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

n) Conocer el informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, presentado por el/la



Rector/a de la Institución, para posterior conocimiento y aprobación del Consejo de Educación Superior, conforme lo determina el Art. 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior;"

Observación.-

El IAEN establece que la rendición social de cuentas se la realizará conforme lo establece el Art. 27 de la LOES; sin embargo, la institución no incorpora los mecanismos para ejecutar la mencionada rendición de cuentas.

Conclusión.-

El IAEN debe definir los mecanismos para cumplir con la rendición social de cuentas, sujetándose a lo dispuesto en el Art. 27 de la LOES.

4.7.

Casilla No. 14 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: "Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en el Art. 42: "Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador."

Disposición del proyecto de estatuto.-



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



“Artículo 74.- Atribuciones del Director/a Financiero/a.- El/la Director/a cumplirá las siguientes funciones:

Preparar anualmente para conocimiento del Rector, la información financiera requerida por la SENESCYT y el Consejo de Educación Superior; y”

Observación.-

El IAEN establece que el Director Financiero elaborará la información financiera requerida por la SENESCYT; no obstante, la LOES dispone en el inciso segundo del Art. 42 que obligatoriamente las instituciones de educación superior deberán enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias.

Conclusión.-

Se recomienda agregar en el proyecto de estatuto lo dispuesto en el Art. 42 de la LOES.

4.8.

Casillas No. 17 y 18 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposiciones aplicables.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece:

“**Art. 45.- Principio del Cogobierno.-** El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“**Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.-** Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización,



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la relección, consecutivamente o no, por una sola vez.”



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Disposición del proyecto de estatuto.-

“Artículo 10.- Estructura organizacional de gestión por procesos.- El Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN- tiene la siguiente estructura organizacional de gestión por procesos:

1. Procesos Gobernadores:

Consejo Académico Universitario
Vicerrectorado

2. Procesos Sustantivos:

Decano General de Docencia
Decano General de Investigación
Decanos de Escuelas
Decano del Centro de Educación Continua
Dirección de Investigación
Dirección de Evaluación

3. Procesos Habilitantes de Asesoría:

Secretaría General Dirección de Procuraduría Dirección de Auditoría Dirección de Planificación Dirección de Comunicación

4. Procesos Habilitantes de Apoyo:

Decano General Administrativo – Financiero
Dirección de Administración del Talento Humano
Dirección Administrativa
Dirección Financiera
Dirección de Desarrollo Tecnológico
Dirección de Vinculación con la Sociedad
Dirección de Editorial y de Publicaciones
Dirección de Información Bibliográfica
Dirección de Registro Estudiantil
Dirección de Bienestar Estudiantil
Dirección de Archivo”

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



Artículo 16.- De la Conformación.- El Consejo Académico Universitario, estará integrado por:

- a) El/la Rector/a, quien ejercerá las funciones de Presidente;
- b) El/la Vicerrector/a;
- c) El/la Secretario/a Técnico/a del Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado, en representación del Presidente de la República;
- d) Los/las Decanos/as Generales: Académico, de Investigación y Administrativo-Financiero;
- e) El/la Representante de los/as Profesores/as del IAEN;
- f) El/la Representante de los/as Estudiantes;
- g) El/la Representante de los/as Graduados/as; y,
- h) El/la Representante de los/as Servidores/as y Trabajadores/as.

Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, a excepción del Decano/a General Administrativo-Financiero/a que tendrá voz.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/as servidores/as y trabajadores/as.

Observaciones.-

a) La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios, por lo que en el máximo organismo colegiado, así como en otros órganos de carácter académico, administrativo y de apoyo que tengan carácter de cogobierno, su integración debería contemplar necesariamente: autoridades, profesores, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores.

b) El IAEN establece la conformación únicamente del Consejo Académico Universitario y no determina los demás órganos colegiados conforme lo establece el Art. 46 de la LOES.

c) La Institución no establece el porcentaje exacto de la representación que se dará a los y las estudiantes, graduados y trabajadores, además no determina el número de docentes que integrarán los órganos de cogobierno.

Conclusiones.-

a) El IAEN debe contemplar de manera estricta, en la estructura de sus órganos colegiados de cogobierno, el principio mencionado, además de establecer la participación de los docentes, estudiantes, trabajadores y graduados de conformidad con la Ley.



- b) La institución debe definir cuáles de sus órganos colegiados son de cogobierno, conforme lo establece el Art. 46 de la LOES, puesto que de ello dependerán los requisitos para su conformación.
- c) El IAEN debe establecer el porcentaje exacto de la representación que se dará a los y las estudiantes, graduados y trabajadores, así además el IAEN debería establecer el número de docentes que integrarán los órganos de cogobierno. Adicionalmente debe establecer el valor del voto de cada miembro integrante de los órganos de cogobierno.
- d) El IAEN debe incluir en el proyecto de estatuto la clasificación de los órganos colegiados administrativos y académicos; así como la integración, deberes y atribuciones de cada uno de los órganos mencionados.

4.9.

Casilla No. 19 de la Matriz.

Verificación.- No cumple.

Requerimiento: “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece: “Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición del proyecto de estatuto.-

TÍTULO VI DE LOS PROCESOS HABILITANTES DE APOYO

“Artículo 65.- Constituyen procesos habilitantes de apoyo del IAEN el Decanato General Administrativo - Financiero; la Dirección de Administración del Talento Humano; la Dirección Administrativa; la Dirección Financiera; la Dirección de Desarrollo Tecnológico; la Dirección de Vinculación con la Sociedad; la Dirección Editorial y de Publicaciones; la Dirección de Información Bibliográfica; la Dirección de Registro Estudiantil; la Dirección de



Bienestar Estudiantil; la Dirección de Archivo; y, las Coordinaciones Regionales.”

CAPÍTULO I

DEL DECANO/A GENERAL ADMINISTRATIVO/A FINANCIERO/A

“Artículo 66.- Decano/a General Administrativo/a Financiero/a.- El/la Decano/a General Administrativo/a Financiero/a tiene como misión administrar el talento humano, así como los recursos administrativos y financieros.”

“Artículo 67.- Atribuciones del Decano/a General Administrativo- Financiero/a.- Ei/la Decano/a General Administrativo/a - Financiero/a realizará las siguientes funciones:

- a) Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de administración del talento humano, servicios administrativos y financieros, en coordinación con las Direcciones respectivas;
- b) Proponer la elaboración y/o actualización de la normativa referente a los procesos administrativos, en coordinación con las áreas competentes y vigilar su cumplimiento;
- c) Recomendar a las autoridades los procedimientos para el mejoramiento de las gestiones del talento humano, administrativa y financiera;
- d) Dirigir la elaboración de la proforma presupuestaria anual del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN- para conocimiento del Rector/a y aprobación del Consejo Académico Universitario y analizar sus reformas, para trámite posterior;
- e) Elaborar informes para ser remitidos al Rector/a sobre las actividades y políticas de talento humano, administrativas, económicas, financieras y presupuestarias;
- f) Gestionar los compromisos económicos que por ley mantiene el Estado con la Universidad;
- g) Controlar el cumplimiento de los compromisos económicos del Instituto de Altos Estudios Nacionales- IAEN- con otras entidades u organismos;
- h) Dar soporte y apoyo administrativo y financiero a los/as Decanos/as Generales de Docencia, Investigación, de Escuelas y del Centro de Educación Continua, para la óptima realización de las actividades académicas;
- i) Realizar propuestas de desarrollo organizacional;
- j) Proponer proyectos de financiamiento de autogestión;
- k) Proponer políticas para fortalecer el patrimonio institucional; y,
- l) Las demás que señalen las leyes y la normativa interna institucional.”

“Artículo 68.- Estructura del Decanato General Administrativo Financiero.- El Decanato General Administrativo Financiero, tiene la siguiente estructura organizacional para el cumplimiento de su misión: Dirección de Talento Humano, Dirección Administrativa y Dirección Financiera.”



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



Observación.-

El IAEN no establece las unidades de apoyo.

Conclusión.-

La Institución de Educación Superior debe definir las unidades de apoyo, así como la integración, deberes y atribuciones de cada una de las mencionadas unidades. Puede hacerlo en el estatuto o indicar en una disposición transitoria la fecha máxima de aprobación de la normativa donde se establezca lo indicado.

4.10.

Casilla No. 21 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en su Art. 47.- "Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

"Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

Disposición del proyecto de estatuto.-

“Artículo 16.- De la Conformación.- El Consejo Académico Universitario, estará integrado por:

- a) El/la Rector/a, quien ejercerá las funciones de Presidente;
- b) El/la Vicerrector/a;
- c) El/la Secretario/a Técnico/a del Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado, en representación del Presidente de la República;
- d) Los/las Decanos/as Generales: Académico, de Investigación y Administrativo-Financiero;
- e) El/la Representante de los/as Profesores/as del IAEN;
- f) El/la Representante de los/as Estudiantes;
- g) El/la Representante de los/as Graduados/as; y,
- h) El/la Representante de los/as Servidores/as y Trabajadores/as.

Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, a excepción del Decano/a General Administrativo-Financiero/a que tendrá voz.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/as servidores/as y trabajadores/as.”

“Artículo 17.- Del Funcionamiento del Consejo Académico Universitario. El Consejo Académico Universitario estará presidido por el/ la Rector/a. En caso de ausencia del Rector/a será presidido por el/la Vicerrector/a. El o la titular de la Secretaría General ejercerán las funciones de Secretario/a General del Consejo Académico Universitario y participará en las sesiones, con voz y sin voto.

Para la instalación y funcionamiento del Consejo Académico Universitario es necesario que exista un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones del Consejo Académico Universitario se tomarán por mayoría simple de los miembros asistentes.

De tratarse de algún asunto sobre el que pueda existir interés o afectación por parte de cualquiera de los miembros integrantes del Consejo Académico Universitario, la persona involucrada no tendrá derecho a voto.

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



En caso de igualdad en la votación, el/la Rector/a tendrá voto dirimente sobre los asuntos que resolviere el Consejo Académico Universitario.

La participación de las y los estudiantes en el Consejo Académico Universitario, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10 al 25 por ciento total, del personal académico con derecho a voto en el Órgano Colegiado Académico Superior, exceptuándose al Rector/a, Vicerrector/a.

La participación de los/as graduados/as en el Consejo Académico Universitario, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1 al 5 por ciento total, del personal académico con derecho a voto en el Órgano Colegiado Académico Superior, exceptuándose al Rector/a, Vicerrector/a.

La participación de las/os servidores y las/os trabajadores/as en el Consejo Académico Universitario, será equivalente a un porcentaje del 1 al 5 por ciento del total del personal académico con derecho a voto en el Órgano Colegiado Académico Superior.

Los miembros del Consejo Académico Universitario tendrán derecho a proponer mociones. Para someter a votación la moción deberá ser respaldada por al menos otro miembro del Consejo Académico Universitario.

Se establece la posibilidad de consignar el voto por medios electrónicos cuando las sesiones se realicen de manera virtual. En estos casos, el o la Rector/a autorizará que la votación se realice a través de tales medios y dispondrá que la Secretaría General recepte y registre el voto en los términos y plazos que estableciere."

Observación.-

El IAEN establece las atribuciones del órgano colegiado académico superior; sin embargo, la conformación del mencionado órgano colegiado, con excepción de lo dispuesto en la disposición general novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, no es acorde con el principio de cogobierno.

Conclusiones.-

a) El IAEN debe contemplar de manera estricta en la estructura de sus órganos colegiados de cogobierno el principio mencionado, así como establecer la participación de los docentes, estudiantes, trabajadores y graduados de conformidad con la Ley y con la Resolución del CES No. RPC-SO-020-No.142-2012.

b) El IAEN debe incluir en su proyecto de estatuto que los porcentajes para la participación de profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, serán para todos los órganos



colegiados de cogobierno, y no exclusivamente para el órgano colegiado académico superior.

4.11.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Verificación.- No cumple.

Requerimiento: “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

Disposiciones aplicables.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Disposiciones del proyecto de estatuto.-

"Artículo 19.- Duración de funciones.- Los/as representantes de los diferentes estamentos ante el Consejo Académico Universitario, durarán en sus funciones un año y serán designados mediante votación, de conformidad con el Reglamento de Elecciones de Representantes ante el Consejo Académico Universitario, que para el efecto emita el Consejo Académico Universitario."

"CAPÍTULO III DE LAS ELECCIONES A REPRESENTANTES AL CONSEJO ACADÉMICO UNIVERSITARIO

Artículo 28.- Elecciones universales. Toda elección que se realizare en la Universidad será universal, democrática, secreta, directa, transparente, con equidad de género y obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, en este Estatuto y en las normas internas que para el efecto dictamine el Consejo. Las autoridades y representantes podrán ser reelegidos por una sola vez.



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



Artículo 29.- Requisitos para representantes de profesores/ras. Para ejercer la representación, los profesores/as deberán cumplir los requisitos establecidos por la Ley, el Reglamento General y las normas que para el efecto emita el Consejo Académico Universitario del IAEN.

Artículo 30.- Requisitos para representantes de los/as estudiantes y los/as graduados/as. Los/as estudiantes y las/os graduadas/os ejercerán representación siempre que cumplieren los requisitos establecidos por la Ley, el Reglamento General y las normas que para el efecto emita el Consejo Académico Universitario del IAEN.

Artículo 31.- Requisitos para representantes de los/as servidores/as y los/as trabajadores/as. Los/as servidores/as y los/as trabajadores/as podrán ejercer la representación si cumplieren con los requisitos establecidos por la Ley, el Reglamento General y las normas que para el efecto emita el Consejo Académico Universitario del IAEN.

Artículo 32.- Comité Asesor del Consejo Académico Universitario.- El Consejo Académico Universitario designará y conformará un Comité Asesor integrado por tres académicos/as de reconocimiento nacional e internacional, para intercambiar experiencias de gestión y dirección estratégica académica y administrativa universitaria. El Comité Asesor se reunirá dos veces al año.

Para ser miembro del Comité Asesor se requiere tener título doctoral de cuarto nivel o PhD y un reconocido prestigio en el campo de su disciplina. Los miembros durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez para el ejercicio de las mismas.

Podrán ser designados/as miembros del Comité Asesor, académicos/as nacionales y extranjeros/as. El IAEN reconocerá dietas por asistencia a las sesiones y en el caso de académicos/as extranjeros/as, correrá con los costos de viaje y estadía en el país. El Consejo Académico Universitario dictará las normas que regirán el funcionamiento del Comité Asesor."

Observaciones.-

a) El IAEN no establece el organismo que llevará adelante el proceso de elecciones para representantes del cogobierno, es decir para los representantes de profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el órgano colegiado académico superior.

b) El IAEN en los Arts. 19, 29, 30 y 31 de su proyecto de estatuto, establece que las normas que emita el Consejo Académico Universitario, incluirán requisitos adicionales a los



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior o el Reglamento General de la LOES.

Conclusiones.-

- a) Se debe establecer el organismo que estará a cargo del procedimiento para las elecciones universales y secretas de los miembros de cogobierno.
- b) El IAEN, en los Arts. 19, 29, 30 y 31 de su proyecto de estatuto, no debe facultar al Consejo Académico Universitario, para que emita normas que incluyan requisitos adicionales a los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior o el Reglamento General de la LOES. Además la Institución debería establecer que las normas emitidas por el Consejo Académico Superior no contravendrán a la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y Reglamento General de la LOES.

4.12.

Casilla No. 23 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)".

Disposiciones aplicables.-

- a) Art. 63 de la Ley Orgánica de Educación Superior: "Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.

- b) La Ley Orgánica de Educación Superior establece en el Art. 169 de las atribuciones del CES, en su literal i: "Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;"



c) La LOES en el Art. 207 establece en su penúltimo inciso: "Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior."

Disposiciones del proyecto de estatuto.-

Art. 17: "De tratarse de algún asunto sobre el que pueda existir interés o afectación por parte de cualquiera de los miembros integrantes del Consejo Académico Universitario, la persona involucrada no tendrá derecho a voto."

Art. 20 establece en sus literales:

"j) Crear, reorganizar o suprimir escuelas y centros de educación continua y capacitación y sus respectivos programas, previo informe de las autoridades académicas respectivas;

"k) Crear, reorganizar o suprimir centros de estudios y de investigación, previo informe de las autoridades académicas respectivas;"

"q) Constituirse en órgano de última instancia, en el caso de sanciones disciplinarias impuestas a los/as estudiantes, profesores/as e investigadores/as, con respeto al derecho constitucional a la defensa y el debido proceso; y,"

Art. 41.- Decano/a General de Docencia.- Es responsable del diseño, coordinación y articulación de las políticas, de la gestión de los programas de formación, educación continua, capacitación y extensión universitaria.

Art. 42. Atribuciones del Decano/a General de Docencia. Literal h) Elaborar estudios con propuestas de creación, reorganización o supresión de escuelas o unidades académicas, en coordinación con los/las Decanos/as para aprobación del Consejo Académico Universitario.

Observaciones.-

a) El IAEN establece el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones del Consejo Académico Universitario; sin embargo, la Institución de educación superior no establece el procedimiento de instalación funcionamiento y toma de decisiones de los órganos colegiados que se establecen en los Art. 45 y 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

b) En los literales j y k del Art. 20 del proyecto de estatuto, el IAEN establece que tendrá competencia para: crear, organizar o suprimir escuelas y centros de educación continua y capacitación, además de centros de estudio y de investigación. Sin embargo, la competencia para aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades



académicas o similares de las universidades y escuelas politécnicas es competencia exclusiva del Consejo de Educación Superior, de acuerdo a lo señalado en el Art. 169, literal i) de la LOES y la Resolución RCP XXXX del CES, de fecha 24 de octubre de 2012.

c) El literal q) del Art. 20 del proyecto no considera lo señalado en el penúltimo inciso del Art. 207 de la LOES.

Conclusiones.-

a) El IAEN debe añadir el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos colegiados que se establecen en los Art. 45 y 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

b) El IAEN debe reformar el texto de los literales j) y k) del Art. 20 del proyecto de estatuto, en el que se enuncia la facultad de crear, organizar o suprimir escuelas y centros de educación continua y capacitación, además de centros de estudio y de investigación; debiendo establecer que esta actividad universitaria, considerando el Art. 169, literal i) de la LOES y la Resolución RPC-SO-036-N.o 254-2012 del CES, de fecha 24 de octubre de 2012.

c) La Institución de Educación Superior debería estructurar el literal q) del Art. 20 del proyecto de estatuto, conforme lo establece el penúltimo inciso del Art. 207 de la LOES.

4.13.

Casilla No. 24 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en el Art. 64: "Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.



El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición del proyecto de estatuto.-

“Artículo 35.- Atribuciones y obligaciones del Rector/a.- El/la Rector/a tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes: [...] b) Convocar a referendo para consultar asuntos trascendentales de la Institución; [...]”

Observación.-

El IAEN establece el referendo como medio para consultar asuntos trascendentales de la institución; sin embargo, no determina los mecanismos con los que se llevará a cabo el mencionado referendo.

Conclusión.-

El IAEN debe incluir en el proyecto de estatuto, los mecanismos que utilizará para llevar a cabo el referendo, conforme al segundo inciso del Art. 64 de la LOES.

4.14.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Casilla No. 27 de la Matriz

Requerimiento: “Contempla la subrogación o remplazo del rector(a), vicerrector(a) y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en su Art. 52: “Subrogación o remplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o remplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición del proyecto de estatuto.-

Art.- 36: “[...] En caso de ausencia temporal del Vicerrector/a, el/la Rector/a designará al



Decano/a General de Docencia para el ejercicio de estas funciones. En ausencia definitiva del titular, el Consejo Académico Universitario designará su remplazo hasta cumplir el período para el que fue elegido/a.”

Observaciones.-

- a) El IAEN en su proyecto de estatuto, enuncia normativa, a fin de regular la subrogación de sus primeras autoridades; sin embargo, no lo hace para las demás autoridades académicas.
- b) El proyecto de estatuto no establece los casos en los que se considerará la ausencia temporal y en qué casos se considerará ausencia definitiva del Rector y Vicerrector.

Conclusiones.-

- a) El IAEN debe añadir normativa referente a la subrogación de todas las autoridades de la Universidad en caso de su ausencia temporal o definitiva.
- b) El IAEN debe definir en el texto del proyecto de estatuto, el tiempo para el cual la ausencia de una autoridad será considerada como temporal o definitiva.
- c) El IAEN debe establecer qué autoridad subrogará al Rector y al Vicerrector en caso de ausencia simultánea de estas dos autoridades.

4.15.

Casilla No. 28 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: “Incorpora normas relativas a la designación, elección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, Subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”.

Disposiciones aplicables.-

Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser relegadas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.



Art. 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

Reglamento General a la LOES

Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por relección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.

Disposición general Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.

Disposición Transitoria 27

La disposición transitoria vigésima séptima del Reglamento General a la LOES establece: "Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento."

Disposiciones del proyecto de estatuto.-

"Artículo 38.- Los/as Decanos/as Generales y de Escuela son autoridades de libre nombramiento y remoción, serán designados/as y nombrados/as por el/ la Rector/a, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente expedido para el efecto. En caso de que



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



el puesto de Decano/a sea ocupado por un/a docente de carrera, éste/a tendrá derecho a reincorporarse a sus funciones anteriores; una vez concluido el ejercicio de su designación.

Los/as Decanos/as deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, para ser autoridad académica.

Los/as Decanos/as, mientras desempeñan su función, no podrán ejercer otro puesto de gestión o coordinación en ningún centro de educación superior.

El/la Decano/a del Centro de Educación Continua, será autoridad de libre nombramiento y remoción. Deberá cumplir con los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Educación Superior, para ser autoridad académica.

Para ser Decano/a General Administrativo/a - Financiero/a, se debe tener experiencia en gestión educativa universitaria, experiencia en gestión administrativa y acreditar mínimo, título de maestría.

El/la Rector/a designará y nombrará al remplazo correspondiente cuando se diere su ausencia temporal o la remoción de las autoridades académicas señaladas en el presente artículo.”

“Artículo 39.- Los/as Directores/as, son autoridades de libre nombramiento y remoción, serán designados por el/ la Rector/a. En caso de ocupar el puesto un/a servidor/a de carrera, ejercerá sus funciones por el tiempo que estableciere la autoridad nominadora y luego regresará a su puesto anterior en la Universidad.”

Observaciones.-

a) El IAEN establece normas relativas a la designación y relección de los Decanos, Subdecanos y autoridades de similar jerarquía; sin embargo, no se determina el período de gestión de las mencionadas autoridades.

b) La Institución establece en algunos de sus capítulos varios tipos de direcciones, en las que se incluyen las funciones y las atribuciones; sin embargo, no se especifica la jerarquía que se les asigna a los Directores. De ello depende si son aplicables los requisitos establecidos en Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusiones.-

a) El IAEN debe incluir el período de gestión de los Decanos Subdecanos y demás autoridades de similar jerarquía, conforme lo establece la disposición transitoria vigésima séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, sin perjuicio de que las mencionadas autoridades sean de libre nombramiento y remoción.



b) El IAEN debe especificar la jerarquía que se les asigna a los directores, además de especificar sus requisitos y periodo de gestión.

4.16.

Casilla No. 34 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposiciones aplicables.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

Disposición del proyecto de estatuto.-

"Artículo 7.- De las Garantías.- El IAEN, adoptará mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las siguientes políticas y garantías básicas:

a) Cuotas de ingreso y de participación de los grupos históricamente excluidos o discriminados, de conformidad con las políticas establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología."

Observación.-

El IAEN establece lo determinado en el Art. 75 de la LOES; sin embargo, no desarrolla políticas, mecanismos y procedimientos específicos para garantizar la participación equitativa de las mujeres y los grupos históricamente excluidos.

Conclusión.-



Indicar en el estatuto de qué manera se efectivizará el desarrollo de las políticas, mecanismos y procedimientos específicos para garantizar la participación equitativa de las mujeres y los grupos históricamente excluidos.

4.17.

Casilla No.35 de la Matriz

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en su Art. 77: “Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.

Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no rembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo.

Reglamento General de la LOES

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES



Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para ingreso al servicio público.

Disposición del proyecto de estatuto.-

“Artículo 117.- Del Comité de Becas y Ayudas Económicas.- El Comité de Becas y Ayudas Económicas, estará conformado por los siguientes miembros: [...]b) Presentar para aprobación del Consejo Académico Universitario el proyecto de Presupuesto General de Becas y Ayudas Económicas; y, su distribución de acuerdo con cada oferta académica de las Escuelas y del Centro de Educación Continua del IAEN;”

Observación.-

El IAEN en su proyecto de estatuto, señala como una de las atribuciones del Comité de Becas y Ayudas Económicas, presentar un proyecto de presupuesto general de becas y ayudas económicas; sin embargo, no establece el porcentaje mínimo de estudiantes que serán beneficiarios, así como los mecanismos necesarios para la consecución de este fin.

Conclusión.-

El IAEN debe indicar el porcentaje mínimo de estudiantes beneficiarios, así como los mecanismos necesarios para la ejecución de programas de becas y ayudas económicas.

4.18.

Casilla No.38 de la Matriz

Verificación.- No cumple.

Requerimiento: “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art. 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposiciones aplicables.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en el Art. 83: “Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la LOES



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



Art. 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada período de matrículas.

Disposiciones del proyecto de estatuto.-

CAPÍTULO I DE LA ADMISIÓN

“Artículo 93.- El/la postulante será admitido/a cuando se le notificare su aprobación en el proceso de selección.”

“Artículo 94.- Quien hubiere sido admitido/a deberá matricularse en la Institución para que pudiese ser considerado/a como estudiante.”

“Artículo 95.- La persona que hubiere sido admitida podrá solicitar el otorgamiento de una beca, en el momento que postulare para los programas propuestos por el IAEN, si cumple las condiciones y requisitos que se establecen en el Instructivo de Becas de la Institución.”

“Artículo 96.- Los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras se establecerán en los reglamentos internos emitidos para el efecto.”

“Artículo 98.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se buscará beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite o a prestar servicios en centros de atención gratuita.”

“Artículo 99.- Derechos de los/as estudiantes del IAEN.- Son derechos de las/os estudiantes, los siguientes:

a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido/a para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
- I) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garanticen igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior."

Observación.-

El IAEN no ha establecido en su proyecto de estatuto, los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares, según lo dispuesto en el Art. 83 de la LOES en concordancia con el Art. 5 del Reglamento General a la LOES, así como el requerimiento que se encuentra en la casilla 38 de la matriz de contenidos.

Conclusión.-

El IAEN debe añadir los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.

4.19.

Casilla No.39 de la Matriz

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en



el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Disposición del proyecto de estatuto.-

“Artículo 96.- Los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras se establecerán en los reglamentos internos emitidos para el efecto.”

Observación.-

El borrador de estatuto del IAEN determina que las normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, se las establecerán en los reglamentos internos; no obstante, la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que mencionadas normas sean desarrolladas en los respectivos estatutos.

Conclusión.-

El IAEN debe incluir en el proyecto de estatuto las normas necesarias para la aprobación de cursos y carreras, o al menos mediante una disposición transitoria, determinar la fecha de entrada en vigencia del instrumento reglamentario que contendrá las mencionadas normas, sujetándose a lo dispuesto en el art. 84 de la LOES.

4.20.

Casilla No.40 de la Matriz

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición aplicable.- La Ley Orgánica de Educación superior establece: “Art. 84.- [...] Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.



En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento."

Disposición del proyecto de estatuto.-

"Artículo 97.- En ningún caso se aceptará tercera matrícula de estudiantes y se prohibirá el examen de gracia."

Observación.-

El IAEN en su proyecto de estatuto, enuncia que en ningún caso aceptará tercera matrícula de sus estudiantes; sin embargo, esta disposición es contraria a lo establecido en el Art. 84 de la LOES que permite el acceso a una tercera matrícula en los casos excepcionalmente establecidos en los estatutos de las instituciones de educación superior.

Conclusión.-

El IAEN debe determinar en el estatuto los casos excepcionales en los que se permita el acceso de los estudiantes a una tercera matrícula.

4.21.

Casilla No. 41 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento: "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposiciones aplicables.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en el Art. 86: "Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas."

Reglamento General a la LOES.

Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente. Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.

Disposiciones del proyecto de estatuto.-

CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

"Artículo 85.- Dirección de Bienestar Estudiantil.- Es la responsable de atender y apoyar a los estudiantes individual y colectivamente en procura de su bienestar, con la promoción del desarrollo integral académico y el logro y mejor aprovechamiento de las oportunidades académicas de formación y capacitación disponibles.

La Dirección de Bienestar Estudiantil depende directamente del Decanato General de Docencia.

Artículo 86.- Atribuciones del Director/a de Bienestar Estudiantil.- El/la Director/a de Bienestar Estudiantil realizará las siguientes funciones:

- a) Promover el bienestar individual y colectivo de los estudiantes basado en el cumplimiento de sus derechos y deberes;
- b) Implementar las políticas y programas de becas y asistencia;
- c) Proponer la normativa de los programas de becas de estudio, becas de investigación, ayudas económicas, pasantías e intercambio estudiantil, en, coordinación con los/as Decanos/as Generales;
- d) Realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de los programas de becas de estudio, investigación, ayudas económicas, pasantías e intercambio estudiantil;
- e) Promover actividades sociales, culturales, deportivas, entre otras, enfocadas a la consolidación de la identidad universitaria e integración estudiantil;
- f) Garantizar un ambiente saludable dentro del campus de acuerdo con la normativa vigente;
- g) Asistir a los estudiantes ante sus requerimientos y en defensa de sus derechos de salud física y mental, servicio social y legal;
- h) Apoyar en la implementación del Sistema de Seguimiento a los graduados;

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





- i) Comunicar a los estudiantes sobre los alcances, metas y actividades planificadas para la consecución de su bienestar estudiantil;
- j) Apoyar en el proceso de elección de representantes estudiantiles de acuerdo con el presente Estatuto y demás normativa interna; y,
- k) Las demás funciones y actividades establecidas en los Reglamentos y la normativa interna y las que le designare el/la Rector/a, el/la Vicerrector/a y el/la Decano/a General de Docencia."

Observación.-

La Institución establece las atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil, pero no determina su conformación y estructura, así como tampoco garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades.

Conclusión.-

El IAEN debe establecer en el proyecto la conformación y estructura de la Unidad de Bienestar Estudiantil, así como garantizar su financiamiento y cumplimiento de sus actividades, en concordancia con el Art. 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Art. 6 del Reglamento General a la LOES.

4.24.

Casilla No. 46 de la Matriz.

Verificación.- No cumple.

Requerimiento: "Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts. 125 y 127 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en el Art. 125: "Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular."

En concordancia con el Art. 127 de la LOES que determina: "Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para



las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición del proyecto de estatuto.-

“Artículo 79.- Enfoques, programas y actividades.- Los enfoques, programas y actividades de extensión que desarrolla la Dirección se sitúan en el plano que corresponde a los compromisos y pactos de la Universidad con la sociedad y con el Estado.”

Observación.-

El IAEN no establece la realización de programas de vinculación con la sociedad.

Conclusión.-

El IAEN debe incluir normas sobre la realización de programas de vinculación con la sociedad, sujetándose a lo establecido en los Arts. 125 y 127 de la LOES.

4.25.

Casilla No. 47 de la Matriz.

Verificación.- No cumple.

Requerimiento: “(*) Establece mecanismos para el fomento de las relaciones interinstitucionales (Art 138 de la LOES)”

Disposición aplicable.- La Ley Orgánica de Educación Superior establece en su Art. 138: “Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior fomentarán las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

El Consejo de Educación Superior coordinará acciones con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior.

Disposición del proyecto de estatuto.-

“Artículo 57.- Atribuciones del Secretario/a General.- El/la Titular de la Secretaría General cumplirá las siguientes funciones: [...]”



g) Administrar y custodiar el registro de los convenios interinstitucionales; [...]"

Observación.-

El proyecto de estatuto de la institución no establece los mecanismos para fomentar las relaciones interinstitucionales que tiene como finalidad la movilidad de docentes, estudiantes e investigadores.

Recomendaciones.-

Se sugiere incluir los mecanismos necesarios para cumplir con lo establecido en el Art. 138 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Puede asimismo establecerse lo recomendado, a través de un reglamento o normativa interna, siempre y cuando se determine el mecanismo para que estas entren en vigencia.

4.26.

Casilla No. 50 de la Matriz

Verificación: No cumple

Requerimiento: "Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)"

Disposiciones aplicables.-

La Ley Orgánica de Educación Superior.

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual



derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

Disposiciones del proyecto de estatuto.-

"Artículo 102.- El/la Docente Titular, es aquel que ha sido designado/a para ejercer actividades académicas y cumple con los requisitos establecidos en la Ley."

"Artículo 103.- El/la Docente Invitado/a, es el/la profesional nacional o extranjero/a que por su reconocido prestigio es convocado/a a colaborar con el Instituto de Altos Estudios Nacionales, en actividades académicas específicas.

El valor que se pague al docente invitado/a por la prestación de sus servicios a la Institución, será el equivalente al fijado en la tabla de remuneraciones para los/as docentes principales y agregados/as, de acuerdo con el perfil profesional de los/as docentes seleccionados/as."

"Artículo 104.- El/la Docente Ocasional, es aquel/la que ha sido designado/a para sustituir a otros/as docentes en caso de ausencia temporal, hasta por un período académico.

El valor que se pague al docente ocasional por la prestación de sus servicios a la Institución será el equivalente al fijado en la tabla de remuneraciones para el docente titular auxiliar, de conformidad con su perfil."

"Artículo 105.- El/la Docente Titular Principal, Agregado/a o Auxiliar, corresponde a las categorías del escalafón cuyos requisitos se establecen en la normativa legal vigente."

"Artículo 106.- El/la Docente a Tiempo Completo con dedicación exclusiva, es aquel/la que desempeñará sus actividades en jornadas académicas de cuarenta horas semanales, de acuerdo con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior."

"Artículo 107.- El/la Docente a Medio Tiempo o Semiexclusiva, es aquel/la que desempeñará sus actividades en jornadas académicas con veinte horas semanales, de acuerdo con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior."

"Artículo 108.- El/la Docente a Tiempo Parcial, es aquel/la que realizará sus actividades en jornadas académicas menores a veinte horas semanales."



Observación.-

El proyecto de estatuto del IAEN no ha establecido el derecho de participación por investigaciones, consultorías, etc.

Conclusión.-

El IAEN debe incluir lo dispuesto en el Art. 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto de la participación por investigaciones a que tiene derecho el personal académico o indicar la norma interna donde se incluirá lo indicado.

4.27.

Casilla No.51 de la Matriz

Verificación: Cumple parcialmente.

Requerimiento: "Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en su Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semi exclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."



Disposición del proyecto de estatuto.-

“Artículo 106.- El/la Docente a Tiempo Completo con dedicación exclusiva, es aquel/la que desempeñará sus actividades en jornadas académicas de cuarenta horas semanales, de acuerdo con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Artículo 107.- El/la Docente a Medio Tiempo o Semiexclusiva, es aquel/la que desempeñará sus actividades en jornadas académicas con veinte horas semanales, de acuerdo con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Artículo 108.- El/la Docente a Tiempo Parcial, es aquel/la que realizará sus actividades en jornadas académicas menores a veinte horas semanales.”

“Artículo 109.- Requisitos para ser docente del IAEN.- Los/as docentes deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y el Reglamento de Carrera y Escalafón Docente del IAEN.”

Observación.-

El IAEN norma en su proyecto de estatuto, los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y tiempos de dedicación; sin embargo, establece como requisitos para ser docente, los contemplados en su Reglamento de Carrera y Escalafón Docente del IAEN.

Recomendación.-

El IAEN debe indicar que en su Reglamento de Carrera y Escalafón Docente, se contemplarán los requisitos que los establecidos en la LOES o en el Reglamento de Docencia y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.28.

Casilla No. 53 de la Matriz.

Verificación.- No cumple.

Requerimiento: “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

Disposiciones aplicables.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en su Art. 151 que “Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior,



en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes"

Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.

Disposición del proyecto de estatuto.-

"Artículo 110.- Del Proceso de Evaluación.- El proceso de evaluación al docente se realizará bajo los siguientes criterios:

- a) Dominio científico o disciplinario y pedagógico de la cátedra;
- b) Generación de un ambiente pedagógico y didáctico propicio para el aprendizaje de los/as estudiantes y el desarrollo de competencias profesionales y éticas; y,
- c) Planificación de actividades que favorezcan la indagación, la interacción y la socialización de los aprendizajes."

Observación.-

La Institución en su proyecto de estatuto, solo enuncia criterios de evaluación; sin embargo, no establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores.

Conclusión.-

El IAEN debe desarrollar normas que regulen los procesos de evaluación académica para los docentes e investigadores, teniendo en cuenta las formas de participación estudiantil en la evaluación.

4.29.



Casilla No. 63 de la Matriz

Verificación: Cumple parcialmente.

Requerimiento: "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES".

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece en su Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: "Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición del proyecto de estatuto.-

"Artículo 122- Del Patrimonio y Financiamiento del IAEN.- El patrimonio del Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN-, estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles actuales y los que adquiriere en el futuro, a título gratuito u oneroso;
- b) Los fondos provenientes de autogestión y los ingresos autogenerados por cursos, seminarios, programas académicos, consultorías, prestación de servicios y similares;
- c) La propiedad intelectual de investigaciones, patentes, trabajos, proyectos, tesis que se realizaren en la Institución y por cuenta del Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN-, garantizando los derechos de autor de acuerdo con la Ley;
- d) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO) y las demás que fueren asignadas para las universidades y escuelas politécnicas;
- e) Las asignaciones que constaren en el Presupuesto General del Estado, la Ley de Creación del Instituto de Altos Estudios Nacionales- IAEN-, y, los ingresos o participaciones que establecieren otras leyes;
- f) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional;
- g) Los demás bienes e ingresos que se establecieren a través de la Ley."

Observación.-



El IAEN en su proyecto de estatuto, determina el patrimonio y financiamiento de la Institución; sin embargo, no establece la prohibición de recibir financiamiento de partidos y movimientos políticos.

Conclusión.-

El IAEN debe añadir texto referente a la prohibición de recibir financiamiento de partidos y movimientos políticos, sujetándose a lo establecido en la Disposición General Cuarta de la LOES.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

5.2. Artículo 20 del proyecto de estatuto

Verificación: El proyecto de estatuto del IAEN requiere sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en lo referente a la entrega de premios, distinciones e incentivos y otros estímulos.

Disposición aplicable.-

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Disposición del proyecto de estatuto.-

Art. 20 literal p) "Otorgar títulos académicos honoríficos, condecoraciones y estímulos a los/as docentes y estudiantes de la Institución, cuando el caso lo ameritare;"

Observación.-

El proyecto de estatuto del IAEN establece como una atribución del Consejo Académico Universitario, otorgar títulos académicos honoríficos, condecoraciones y estímulos, tanto a docentes como a estudiantes; sin embargo, en lo que respecta a docentes, debe considerarse lo que señala el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Conclusión.-

El IAEN debe, en lo que respecta a los docentes e investigadores, ajustarse a lo que establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. En lo referido a los estudiantes se sugiere definir las condecoraciones y estímulos que la Institución podría otorgar.



5.3. Artículo 20 del proyecto de estatuto.

Verificación: El IAEN deberá establecer que la concesión de los títulos académicos honoríficos, estará regulada en la respectiva normativa interna.

Disposición aplicable.-

De la Resolución No. CES-012-003-2011 de fecha 17 de noviembre de 2011, en su Art. 3 se establece: "Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

Disposición del proyecto de estatuto.-

"Art. 20 literal p) "Otorgar títulos académicos honoríficos, condecoraciones y estímulos a los/as docentes y estudiantes de la Institución, cuando el caso lo ameritare;"

"Art. 42 literal w: "Presentar propuestas para la concesión del Título Honoris Causa y Profesor Honorario y ponerlas a consideración del Rector/a para aprobación del Consejo Académico Universitario de conformidad con la normativa vigente; y,"

Observación.-

La Institución, en su proyecto de estatuto, determina como una de las atribuciones del Consejo Académico Universitario, otorgar el "Título Honoris Causa", entre otras condecoraciones.

Conclusión.-

El IAEN debe establecer una normativa interna para la concesión de títulos honoríficos, adicionalmente debería incorporar en el proyecto de estatuto el plazo para la creación de la mencionada normativa; de igual forma, el IAEN debería agregar que los títulos Honoris Causa solamente podrán expedirse cuando la Universidad posea programas académicos de doctorado que sean legalmente aprobados y/o evaluados por los Organismos correspondientes.

5.5. Artículo 101 del proyecto de estatuto

Verificación: La Institución en su proyecto de estatuto establece una categorización para los docentes titulares principales, agregados y auxiliares.

Disposición aplicable.-



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



La Ley Orgánica de Educación Superior establece en su Art. 149: "Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semi exclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Disposición del proyecto de estatuto.-

"Artículo 101.- El personal académico del IAEN, estará conformado por las siguientes categorías de docentes establecidas en el Reglamento de Escalafón Docente.

1.- Por su denominación:

- a) Docente Titular
- b) Docente Invitado
- c) Docente Ocasional
- d) Docente Honorario

2.-Por su categoría:

- a) Docente Titular Principal 3
- b) Docente Titular Principal 2
- c) Docente Titular Principal 1
- d) Docente Titular Agregado 3
- e) Docente Titular Agregado 2
- f) Docente Titular Agregado 1
- g) Docente Titular Auxiliar 2
- h) Docente Titular Auxiliar 1

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



3.- Por tiempo de dedicación

Docente a tiempo completo con dedicación exclusiva

Docente a medio tiempo o semiexclusiva

Docente a tiempo parcial”

Observaciones.-

La Institución de educación superior establece en el numeral 2 del Art. 101 de su proyecto de estatuto, determina una categorización para los docentes titulares principales, agregados y auxiliares con diversos niveles; sin embargo, los niveles de la categorización deben regularse en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que apruebe el CES.

Conclusión.-

Para la definición de niveles dentro de las categorías de docentes e investigadores el estatuto debe remitirse a lo que establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

5.6. Artículo 121 del proyecto de estatuto

Verificación: La Institución en su proyecto de estatuto determina que las sanciones para servidores se regirán por la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento.

Disposición aplicable.- La Ley Orgánica de Educación Superior establece en el Art. 207: “Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. [...]”

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición del proyecto de estatuto.-

“Artículo 121.- Sanciones para los/as estudiantes, profesores/as, investigadores/as, servidores/as, trabajadores/as.- El IAEN aplicará las sanciones a los/as estudiantes, profesores/as e investigadores, dependiendo del caso, de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]”

Para la aplicación de sanciones, los/as servidores/as se regirán por la Ley Orgánica de



Servicio Público y su Reglamento, mientras que los trabajadores/as se regirán por las sanciones y disposiciones estipuladas en el Código de Trabajo.”

Observación.-

El IAEN establece en su proyecto de estatuto que las sanciones de servidores (as) se regirán por la LOSEP; sin embargo, la Ley Orgánica de Educación Superior establece que los servidores, en lo referente a las sanciones, se regirán por disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.

Conclusión.-

El IAEN debe modificar el inciso final del Art. 121 de su proyecto de estatuto, a fin de que armonice con el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

7.- OTRAS OBSERVACIONES

Los artículos que se anotan en el análisis precedente y en la matriz de contenidos de proyectos de Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas, que corresponden al proyecto de Estatuto del Instituto de Altos Estudios Nacionales (Universidad de postgrado del Estado), no se ajustan y/o contravienen lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

En este contexto, el Consejo de Educación Superior, exhorta a la Universidad de Postgrado del Estado, Instituto de Altos Estudios Nacionales “IAEN” que:

1. Realice los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de Estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. La Universidad debe especificar en una disposición transitoria el tiempo en el cual expedirá el Reglamento General, el Reglamento Interno y los Reglamentos Especiales de la Institución, así como el lugar en que será publicado para su conocimiento; debiendo además especificar en una de sus disposiciones generales, que los reglamentos que expida no contravendrán a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley Orgánica de Educación Superior, al Reglamento General de la LOES y a las normas y disposiciones que emitan el CES y el CEAACES.
3. La Institución debe incluir en su Art. 42 literal s); que es el Rector (a) quien tiene la competencia para suscribir mencionados convenios.
4. El IAEN debe modificar en el literal j) del Art. 62, la referencia al Art. 37 de la LOES ya que el artículo correcto es el 36.



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Comisión Ocasional N° 3 para la Revisión de los Proyectos
de Estatutos de las IES



8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado por la Comisión de los Institutos y Conservatorios Superiores del CES, con base en el correspondiente informe jurídico presentado al CES por la SENESCYT.

Quito, octubre 25 de 2012.

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES

